

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: APERTURA PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO: 2020-00127-00
CLASE: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO
CAUSANTE: MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA

Estudiada la demanda una vez subsanada, el Despacho declarará abierto y radicado el respectivo proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA**. Proceso que se adelantará a través de los lineamientos trazados en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA**, fallecida en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el 19 de agosto de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOZCASE COMO CONYUGE SUPERSITE de la causante al señor **ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO**.

TERCERO: Tramitar el proceso por el procedimiento señalado en el Art. 487 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** dentro de este trámite de SUCESION y cuando se encuentren en firme los mismos, se ordena oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1.989 (Estatuto Tributario).

QUINTO: EMPLACESE mediante EDICTO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, para los efectos del artículo 492 C.G.P., el cual se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las siguientes personas **GERMAN BACCA AREVALO, LUZ MARINA BACCA AREVALO, LUIS YOVANNI VACCA AREVALO, CARMEN ELENA VACA AREVALO, NORCY EDITH VACCA AREVALO, EDGAR ALONSO VACCA, JOHAN SEBASTIAN VACA ALVAREZ, KELLY JOHANNA VACA BAYONA, HAROLD FELIPE VACA BAYONA, ANDREA LICETH ORTIZ BACCA, LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA, JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA, RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, ROSA EMMA VACA BAYONA, JULIO CESAR VALERO VACA, PABLO ENRIQUE RAMIREZ VACA y MARIA PATRICIA RAMIREZ VACA**, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

SÉPTIMO: EMPLACESE mediante EDICTO a **JOSEFA EMIDIA VACA SANCHEZ, HUBER PICON BACA, MERLY PICON BACCA, WILLINTON PICON BACA, JORGE ELIECER VALERO VACA, JULIO CESAR RAMIREZ VACCA, CARLOS DANIEL BACCA VACCA, FERNEL ANTONIO VACCA VACCA, MELIDA JOSEFA BACCA BACCA, ANDRES MAURICIO BACCA GOMEZ y JOSEFA EDMIDIA BACCA**, para que manifiesten si es su interés comparecer al proceso, allegando la



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

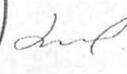
calidad de herederos de la causante, el cual se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto al representante del Ministerio Público.

NOVENO: Archívese la copia de la demanda.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2018-00139-00
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO LUIS LOBO AMAYA

Estudiada la presente demanda una vez subsanada, siendo procedente de conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., es apta para admitirse la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ y EDUARDO LUIS LOBO AMAYA.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ARGENIDA CONTRERAS SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra EDUARDO LUIS LOBO AMAYA, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** A la demanda se aplicará el trámite del proceso de liquidación consagrado en el TITULO II Artículo 523 del C.G. del P.
- TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos respectivos al demandado, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.
- QUINTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE mediante EDICTO a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00151-00
CLASE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ELISA MARGARITA VEGA FRANCO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MARIA DEL MAR VEGA FRANCO
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa su ajuste a los parámetros establecidos en la ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **ELISA MARGARITA VEGA FRANCO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MARIA DEL MAR VEGA FRANCO**, contra **MIGUEL FERNANDO GALVIS RAMIREZ**.
- SEGUNDO:** APLÍQUESE a la demanda admitida el trámite indicado en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO:** ORDENESE la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto (trío familiar).
- SEXTO:** Surtida la notificación al demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el **FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN**, para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEPTIMO:** TÉNGASE en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- OCTAVO:** NOTIFIQUESE al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOVENO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ELISA MARGARITA VEGA FRANCO, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder cōnferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso informándole que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda. PROVEA.

Ocaña, 19 de noviembre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
2020-00054-00

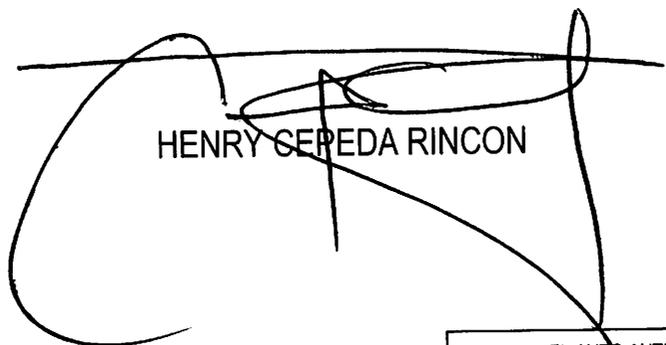
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

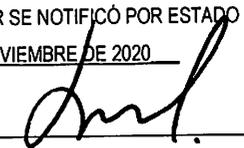
Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue la constancia de notificación personal al demandado; so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY SEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 31 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña; 19 de noviembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

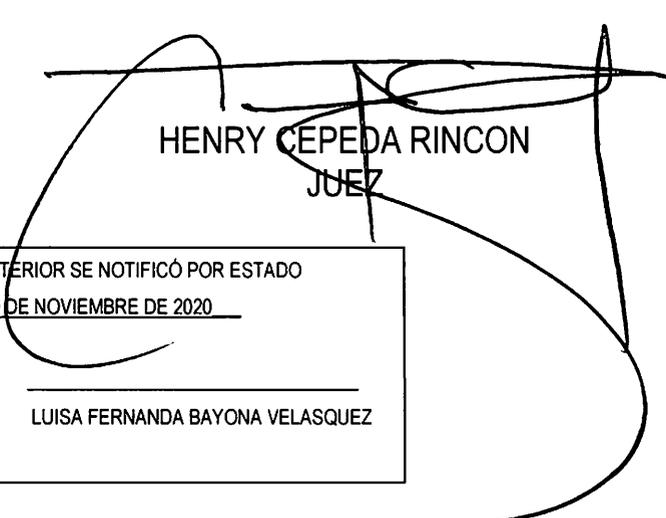
U.M.H.
2020-00090-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el doctor JORGE IGNACIO ALVAREZ MENDOZA apoderado de la señora ALEJANDRA NAVARRO PALACIO -quien actúa en calidad de demandante-, manifiesta que SUSTITUYE el poder a la doctora PAULA CRISTINA TORRES JAIME, por lo tanto este juzgado RECONOCE y TIENE a ésta última como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u> DE HOY: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> La Secretaria, _____ LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FREDDY IBAÑEZ CRIADO
DEMANDADO: YAMELIS AVENDAÑO TORRADO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar el domicilio del menor de edad THIAGO GAEL IBAÑEZ AVENDAÑO para efectos de determinar la competencia territorial.
- 2- Debe indicar si es de su conocimiento, el nombre del posible padre del menor y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.
- 3- En cuanto a la pretensión primera, se advierte que en este caso el menor de edad debe ser representado legalmente por la señora YAMELIS AVENDAÑO TORRADO, conforme lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P.
- 4- Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5- En caso de aportar la dirección electrónica de la demandada, debe informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
- 6- Debe indicar si se encuentra fijada cuota de alimentos a favor del menor de edad y en caso afirmativo, señalar ante cuál autoridad competente y el monto de la obligación, allegando las evidencias correspondientes.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por FREDDY IBAÑEZ CRIADO contra YAMELIS AVENDAÑO TORRADO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al abogado HECTOR JULIO DURAN SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQL



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00157-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO EN INTERÉS DE LA NIÑA ANA LUCÍA VEGA CRIADO, A SOLICITUD DE LA SEÑORA YURANY VEGA CRIADO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO PEREZ RUEDAS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar en la demanda el nombre de la madre de la menor de edad, puesto que no coincide con el que figura en el registro civil de nacimiento de la niña.
- 2- Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De la misma forma, debe procederse con el escrito de subsanación.
- 3- Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO OBRANDO EN INTERÉS DE LA NIÑA ANA LUCÍA VEGA CRIADO, A SOLICITUD DE LA SEÑORA YURANY VEGA CRIADO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, debe remitirse copia al demandado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>031</u> DE HOY: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00154-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LADY TORCOROMA ORTIZ
DEMANDADO: ELIO MADARIAGA AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aportar el registro civil del matrimonio celebrado entre las partes, puesto que si bien fue relacionado en el acápite de pruebas, no fue allegado como anexo de la demanda.
2. Debe allegar el registro civil de nacimiento del demandado, puesto que si bien fue enunciado en el acápite de pruebas, no fue aportado como anexo de la demanda.
3. Debe aclarar la clase de proceso que desea adelantar, si se trata de un divorcio de matrimonio civil o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
4. Debe precisar con mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las causales alegadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
5. Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes y de testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Teniendo en cuenta que la apoderada aporta dos correos electrónicos para notificaciones judiciales, debe señalar cuál es la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual debe surtirse al correo electrónico del demandado o en caso de no conocerse dicho canal digital, a la dirección física para notificaciones judiciales.
8. En caso de aportar la dirección electrónica del demandado, debe informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

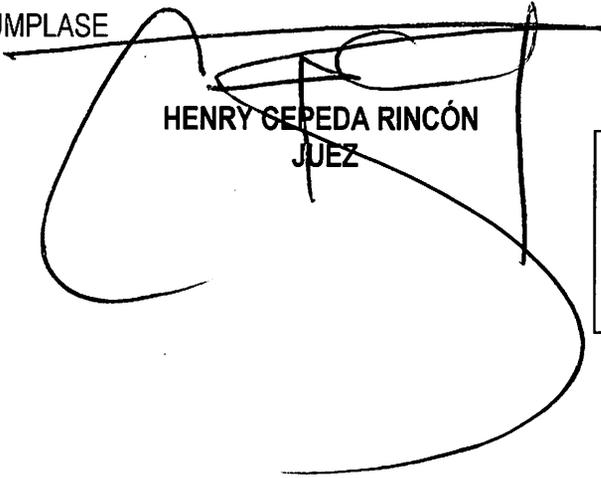
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **LADY TORCOROMA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, contra **ELIO MADARIAGA ARÉVALO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER a la abogada **LUZ DARY QUINTERO RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe remitirse copia al demandado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00143-00
CLASE: VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO
DEMANDADA: LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO promovida por SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, a través de su apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

Rad. 2019-00386-00
SUCESIÓN INTESTADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez efectuadas las publicaciones respectivas, se señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA DE INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas del causante MARIO DE JESUS AREVALO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Para el efecto, se señala el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y el enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
Juez

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>031</u> DE HOY: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020.</u>
La secretaria,
Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 2019-00354-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la demandada ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO, a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de nulidad de la notificación del mandamiento ejecutivo, argumentando que en la notificación enviada a través de correo electrónico no se adjuntaron los anexos de la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, advierte el Despacho que en el auto de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó surtir la notificación personal de dicha providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que para la fecha en que fue proferido el mandamiento de pago no se había expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales, por lo cual, no puede tenerse en cuenta la notificación surtida, por cuanto no fue realizada en los términos en que fue ordenada por este Estrado Judicial.

No obstante, teniendo en cuenta que la demandada otorgó poder a la abogada SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES para que la represente en el curso del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES como apoderada de la demandada ANA MARCELA GUTIERREZ TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P. y teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales prevista por el Decreto 806 de 2020, por Secretaría se le suministrará a la apoderada de la demandada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el memorial visto a folios 36-37 del expediente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00152
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELY JOHANNA PACHECO
DEMANDADO: NELSON IVAN CASTELLANOS PACHÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 13 de noviembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada por **KELY JOHANNA PACHECO**, a través de apoderada judicial, contra **NELSON IVAN CASTELLANOS PACHON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00150
CLASE: VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JONNER DURAN RUEDAS
DEMANDADO: DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 13 de noviembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO-REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por **JONNER DURÁN RUEDAS** contra **DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00144
CLASE: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 13 de noviembre del año en curso, a las cinco de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** instaurada por **LUZ MARINA MANTILLA IBAÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

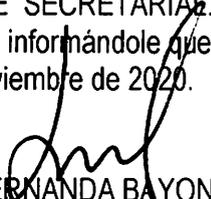
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,

LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso liquidatorio de sucesión intestada, informándole que el trabajo de partición fue objetado por las partes interesadas. PROVEA. Ocaña. 19 de noviembre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

SUCESION
2014-00185-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición de la sucesión doble intestada de los señores EDILBERTO CLARO e ILIA MARIA AREVALO.

CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

El apoderado de la señora LIZETH KARINA MENDEZ quien representa a su menor hija GUADALUPE CLARO MENDEZ, manifiesta que el partidor omitió las reglas contenidas en el artículo 508 del C.G.P., en el sentido de que no concertó, ni pidió instrucciones a los herederos ni mucho menos a los apoderados, con el fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en lo que estuvieren de acuerdo o en su defecto conciliar las pretensiones.

Recalca también que el trabajo de partición debe ser elaborado teniendo en cuenta el activo y el pasivo social de manera equitativa, lo que significa que la adjudicación debió hacerse común y proindiviso y en porcentaje, correspondiéndole entonces el 50% de los activos y pasivos a cada uno de los causantes, y en su defecto así también debió haberse repartido y adjudicado a los herederos.

Por su parte la apoderada de las señoras KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES y YAMILE TATIANA MEDINA PARDO quienes actúan como representantes legales de sus menores hijos y apoderada del señor HECTOR EMEL CLARO BARBOSA quien es subrogatario de derechos hereditarios por compra de derechos y acciones herenciales realizada al heredero CAMILO CLARO AREVALO; sostiene que el partidor en su trabajo debe ceñirse a los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C.

Agrega la objetante que sale de bulto la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, lo que dista enormemente con lo preceptuado en las reglas 7a y 8a del artículo en comento. Corolario de lo anterior la partición resulta completamente desproporcionada y salida de contexto al conformar una hijuela única para la señora ILIA MARIA AREVALO DE CLARO, donde se le adjudica el 84,7930% de la partida cuarta del inventario adicional, sin tener en cuenta los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral. La regla establecida por el legislador de adjudicar los activos guardando semejanza en cuanto a su naturaleza y calidad por lo que el señor partidor se aparta del mandato legal favoreciendo solo a una de las herederas, desmejorando notablemente los derechos de las demás partes involucradas en este proceso.

Continúa la objetante indicando que es imposible ocultar el favorecimiento injustificado que el señor partidor realiza en cabeza de YANELY CLARO BARBOSA y en detrimento de los demás herederos, pues lo justo y apenas lógico es que cada uno de ellos reciban a prorrata de sus cuotas todas y cada uno de los activos que conforman el acervo hereditario.

Además de lo anterior el partidor desconoce al cesionario HECTOR HEMEL CASTRO BARBOSA pues no hace parte en las adjudicaciones de los activos de la masa sucesoral que le podrían corresponder al heredero cedente CAMILO CLARO AREVALO.

Por estas razones solicita al señor juez ordenar que se rehaga el trabajo de partición exhortando al auxiliar de la justicia a cumplir cabalmente con las reglas establecidas por el legislador.

Finalmente la curadora ad-litem de YANELY CLARO BARBOSA al descorrer el traslado manifiesta que la partición está ajustada a derecho en el entendido en que los bienes que le fueron adjudicados al heredero CAMILO ERNESTO CLARO AREVALO, fueron bienes sobre los cuales éste ya dispuso y materialmente en este momento ya no existen para que sean objeto de partición como lo son, los cánones de arrendamiento y el producido económico del almacén El Progreso desde el fallecimiento del causante. Agrega la condición especial que padece la menor, de quien nadie se ha compadecido hasta el punto de tener que acudir al I.C.B.F.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado el trabajo de partición y cotejado éste con las inconformidades alegadas por las partes interesadas, se tiene que en realidad existe desigualdad en la adjudicación de la masa sucesoral para cada heredero pues no se hizo de manera equitativa tal y como se deduce del trabajo presentado.

El trabajo debe ceñirse a la regla establecida por el legislador de adjudicar los activos guardando semejanza en cuanto a su naturaleza y calidad sin que el partidor se aparte del mandato legal favoreciendo solo a una de las herederas.

A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como "si fuera posible", "se procurará", "posible igualdad", contenidas en su texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular.

"En la equidad natural -ha dicho la Corte- se informan las reglas atinentes a la partición. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden público que suelen presentarse, el legislador para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible. Por lo general, tales preceptos envuelven poderes discrecionales para el juzgamiento en la instancia y, por lo mismo, rara vez permiten sustentar en casación la causal primera, desde luego que se trata de recurso extraordinario, y no de tercer grado en el proceso. Así, cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia..." (Cas. julio 18 de 1969, Cas. febrero 29 de 1988).

En todo caso, en el asunto sub-iudice, entiende el Juzgado que a pesar que todos los bienes que fueron inventariados, fueron objeto de partición, si se observa que existe una inequidad, al adjudicársele a una sola de las herederas del señor EDILBERTO CLARO, solo bienes inmuebles, mientras que a los demás coherederos a pesar de haber recibido bienes inmuebles, también recibieron bienes muebles, con lo cual se afecta la cuota parte de lo adjudicado.

Ciertamente, la heredera CLARO BARBOSA, para pagársele la cuota parte de los bienes de la sucesión, se le adjudicaron varios bienes inmuebles, mientras que a los demás herederos les correspondió bienes inmuebles. pero también se les adjudicó bienes muebles, los que indudablemente no son de la misma naturaleza, por lo que fluye de lo anterior que las distintas hijuelas no son patrimonial, ni jurídicamente semejantes, dándosele así un trato desigualitario a todos los herederos; quienes resultarían lesionados. Ahora bien, en el evento que deba realizarse un trato desigualitario entre los herederos, debe el partidor justificar esa desproporción para la adjudicación de los bienes, de la forma en que lo hizo.

Al respecto, se destaca que en "la distribución de bienes a los herederos debe tener en cuenta no solamente que a cada uno le corresponda suma igual, sino que su valor esté equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad de los bienes a partir", es decir, que debe atenderse a la "naturaleza" de los activos de la sucesión, de modo que a los adjudicatarios le correspondiese cosas de similar sustancia, regla esta que, sin lugar a dudas, se advierte que no fue respetada por el auxiliar de la justicia.

Por lo anterior se ordenará al partidor rehacer su trabajo de manera común, proindiviso y en porcentaje. correspondiéndole entonces distribuir los activos y pasivos en cabeza de cada uno de los interesados. teniendo en cuenta en primer lugar las instrucciones de los apoderados de las partes; para luego si adjudicar de manera proporcional a cada heredero su asignación, razón por la cual se dispone entregar el expediente nuevamente al auxiliar de justicia para que rehaga el trabajo de partición tal y como se ha dispuesto en precedencia, para lo cual, se le concede un término adicional de diez (10) días para que realice el trabajo partitivo.

NOTIFIQUESE

El juez,

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

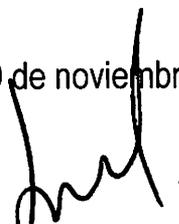
No 031 DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña; 19 de noviembre de 2020.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

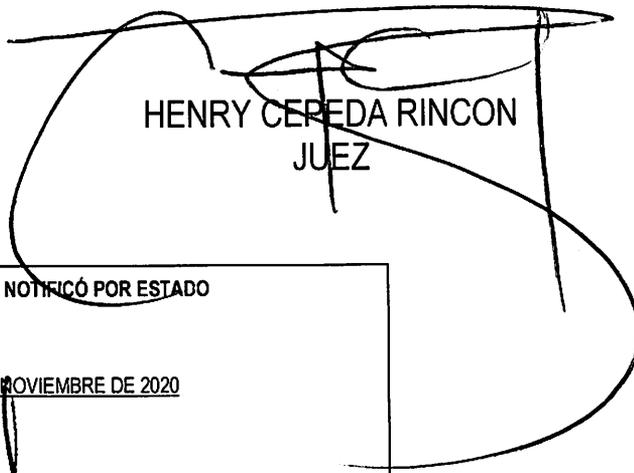
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
2020-00124-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la doctora YUDITH SANDOVAL AYALA apoderada de la señora MARIELA OBREGON GONZALEZ -quien actúa en calidad de demandante -, manifiesta que SUSTITUYE el poder al doctor LUIS EDUARDO GALLO BARRERA, por lo tanto este juzgado RECONOCE y TIENE a ésta último como apoderada de la demandante, por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha y hasta el 13 de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

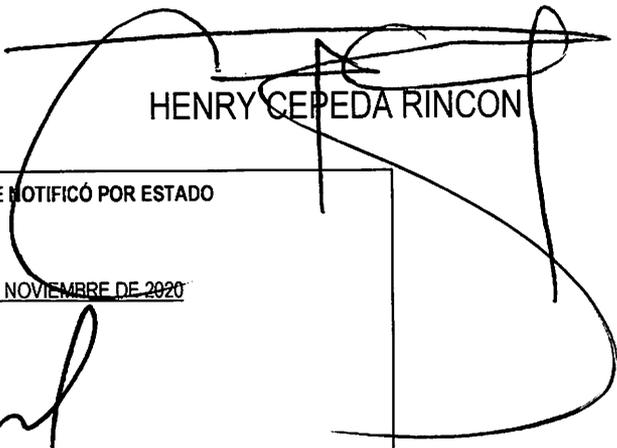
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

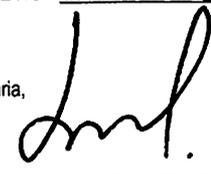
Ocaña, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Antes de proceder a proferir la correspondiente sentencia, se requiere a la parte demandante allegue en el menor tiempo posible registro civil legible del reconocimiento de la menor VALERIA ASCANIO ORTEGA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.031 DE HOY: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ